



**Garantías de deudas aduaneras potenciales o existentes – Título  
III del CAU (Rev.2-EN)**

**Anexo 3: Preguntas y respuestas**

3.1 DISPENSA DE GARANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 89, APARTADO 9, DEL CAU	2
3.2 AUTORIDAD COMPETENTE QUE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA GLOBAL (AUTORIZACIÓN CGU)	2
3.3 ELEMENTOS DE DATOS ESPECÍFICOS DE LAS GARANTÍAS	3
3.4 GARANTÍA VÁLIDA EN MÁS DE UN EM	4
3.5 GARANTÍA PARA TORO	8
3.6 GARANTE ACREDITADO EN DIFERENTES EM	11
3.7 REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA GLOBAL	12

### **3.1 DISPENSA DE GARANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 89, APARTADO 9, DEL CAU**

- *¿El umbral del valor estadístico a que se refiere esta disposición (actualmente 1 000 euros) se refiere al importe concreto en relación, por ejemplo, con la autorización para utilizar un régimen especial o con la autorización para instalaciones de depósito temporal?*
- *¿Podría aplicarse el umbral también a la autorización de una garantía global, de modo que las autoridades pudieran conceder una dispensa al requisito de garantía cuando el importe de referencia sea inferior al umbral?*

Es posible conceder una dispensa al requisito de garantía cuando el importe de la garantía individual o el importe de referencia de la garantía global sea inferior a este umbral.

### **3.2 AUTORIDAD COMPETENTE QUE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA GLOBAL (AUTORIZACIÓN CGU)**

- *¿El Estado miembro A, en el que no se aplica un régimen aduanero, tiene competencia para conceder una autorización para constituir una garantía global que se utilizará únicamente en el Estado miembro B, donde las mercancías se incluyen en un régimen aduanero?*

En principio, las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros (EM) en los que el operador económico realiza sus actividades aduaneras tienen competencia para conceder la autorización de garantía global subyacente, si la contabilidad principal del operador se lleva o es accesible para las autoridades aduaneras de dichos Estados miembros. Sin embargo, si el operador económico importa mercancías a través de un Estado miembro (EM) que no tiene acceso a la contabilidad del operador, dicho EM no tendrá competencia para conceder la autorización CGU pertinente. Si un operador económico autorizado (OEA) solicita una autorización de garantía global, se recomienda que la autoridad aduanera que haya concedido el estatus de OEA conceda también la autorización CGU.

- *La aduana encargada de aceptar la garantía global, ¿puede ser una aduana distinta de la que haya concedido la autorización para utilizar la garantía global?*

En principio, la autoridad aduanera que concede la autorización para la constitución de una garantía global (del EM1) también debería ser responsable de aceptar la garantía o las garantías globales subyacentes.

No obstante, si un operador económico establecido en el EM1 solicita una autorización CGU en el EM1 para cubrir las actividades aduaneras que realiza en el EM2, el operador podrá proporcionar la garantía subyacente para cubrir dichas operaciones directamente a la autoridad aduanera del EM2, que en este caso será la autoridad aduanera responsable de aceptar dicha garantía.

- *Con qué rigor tenemos que verificar y considerar la primera condición mencionada en el artículo 22, apartado 1, último párrafo del CAU (la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros se lleva o se encuentra accesible en el EM)?*

Ambos términos, “se lleva” y “se encuentra accesible”, son alternativas que deben considerarse por igual cuando se verifica esta condición. En esta disposición legal no se especifica cómo se debe dar acceso a la contabilidad. No obstante, la autoridad aduanera que se considere competente deberá evaluar en cada caso si la accesibilidad a la contabilidad es suficiente para poder cumplir con sus obligaciones en relación con la autorización. Por lo tanto, la contabilidad deberá ser accesible de tal manera que la aduana pueda realizar esa evaluación, supervisar la autorización, auditar al titular de esa autorización y, de ser necesario, tomar todas las medidas necesarias para cobrar las deudas relacionadas con la autorización correspondiente.

De hecho, muchas empresas pueden proporcionar a las oficinas de aduanas de varios Estados miembros acceso a sus registros/contabilidad digitales de diferentes formas:

- proporcionando a la aduana acceso físico al lugar donde se conservan los documentos o a los archivos,
- permitiendo que los funcionarios de aduanas utilicen el ordenador de la empresa o
- proporcionando acceso remoto a los registros directamente desde el ordenador del funcionario de aduanas (en línea). Sin embargo, el nivel de acceso que necesitan o requieren las aduanas puede variar de un EM a otro.

- *¿Tiene competencia una autoridad aduanera para aceptar y tramitar la solicitud y expedir la autorización para constituir una garantía global si el solicitante está establecido en otro EM pero todas las actividades que deben cubrirse con esa decisión (utilización de la garantía global) deben llevarse a cabo en el EM de la autoridad aduanera en cuestión?*

Esto solo sería posible si la contabilidad se encuentra accesible para el EM en el que se lleven a cabo las actividades aduaneras (es decir, para el EM de la autoridad aduanera en cuestión).

Sin embargo, esto solo es aconsejable en los supuestos en los que:

1. el solicitante no sea un OEA, y
2. el solicitante quiera cubrir con dicha garantía las deudas aduaneras que haya contraído (por ejemplo, despacho a libre práctica con o sin pagos aplazados).

En todos los demás supuestos, se recomienda que el EM en el que el operador económico lleve la contabilidad o esté establecido sea el que conceda la autorización para constituir una garantía global, incluso aunque el operador realice sus actividades en otro EM. Al establecer el importe de referencia, el EM que conceda la autorización CGU deberá consultar a la autoridad aduanera del EM en el que el operador económico realice sus actividades aduaneras (artículo 8 del ADT CAU).

### **3.3 ELEMENTOS DE DATOS ESPECÍFICOS DE LAS GARANTÍAS**

- *¿El elemento de datos 8/6 (número de referencia de la garantía) requerido para las autorizaciones 8a-e (utilización del régimen de perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, destino final, importación temporal y explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero) en el Anexo A excluye más de un NRG en una autorización?*

Los requisitos de datos del Anexo A del AE CAU prevén la cardinalidad ‘1x’ para este elemento de datos. Esto significa que solo se debe conceder un NRG para cada parte del importe de referencia, que se controla de conformidad con el artículo 157 del AE CAU. De acuerdo con el artículo 154 del AE CAU, el NRG corresponde a la parte del importe de referencia establecido y no a la garantía en sí. La garantía adicional, si es necesaria,

se deberá registrar con el mismo NRG. No obstante, las aduanas deberían poder rastrear cualquier modificación de la garantía correspondiente con ese NRG (por ejemplo, garantía adicional, liberación parcial de la garantía, garante, validez geográfica, etc.).

- *¿El elemento de datos 8/7 (importe de la garantía) requerido para las autorizaciones 8a-e (utilización del régimen de perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, destino final, importación temporal y explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero) en el Anexo A limita la flexibilidad de utilizar la garantía global para más de un régimen? ¿Podría aclarar si el importe de la garantía en cuestión se asigna a una autorización de régimen especial (RES) o si el importe de la garantía global que cubre varias autorizaciones de RES, supervisado mediante auditoría, puede repetirse en cada una de estas autorizaciones?*

En el Anexo A del AD CAU se establece lo siguiente: ‘8/7 Importe de la garantía. Se utilizan todas las columnas pertinentes del cuadro: Indíquese el importe de la garantía individual o, en caso de garantía global, el importe equivalente a la parte de la cantidad de referencia asignada a la autorización específica para el depósito temporal o el régimen especial.’

En otras palabras, para el elemento de datos 8/7 del Anexo A, el importe de referencia asignado a cada régimen aduanero específico distinto del de tránsito o el depósito temporal (DT) debe figurar en las autorizaciones de RES o DT. Se podrán asignar diferentes NRG a cada parte del importe de referencia correspondiente a cada autorización de DT o RES distinto del de tránsito.

En la práctica, la división del importe de referencia para cada régimen especial y DT podría limitar su uso flexible a lo largo del tiempo. No obstante, para preservar esta flexibilidad, la autoridad aduanera podrá decidir establecer un importe global sumando los importes de referencia de todos los RES distintos del de tránsito y que podría indicarse como tal también en la garantía subyacente. A este importe global, la autoridad aduanera podría asignar un NRG y repetirlo en cada autorización de RES distinto del de tránsito. **No obstante, el importe indicado en cada autorización de RES distinto del de tránsito deberá corresponder a la parte del importe de referencia asignada a la autorización específica de depósito temporal o régimen especial y no al importe global.** El elemento de datos VI/5, en la autorización de la garantía global, deberá indicar cómo se establece el importe de referencia global.

A la hora de decidir qué método utilizar para registrar el importe de la garantía en el sistema de decisiones aduaneras y asignar el NRG, el elemento clave sigue siendo la forma en que se supervisa el importe de referencia, de conformidad con el artículo 154 del AE CAU.

### 3.4 GARANTÍA VÁLIDA EN MÁS DE UN EM

- *¿Qué significa el uso de la garantía en más de un EM? ¿Se incluyen únicamente los casos en los que las operaciones cubiertas por una determinada autorización se van a iniciar en más de uno de dichos Estados miembros o se incluyen también los casos en los que las operaciones cubiertas por la garantía se van a iniciar únicamente en uno de los Estados miembros, por ejemplo, cuando las mercancías se incluyan en un régimen en un EM y el régimen se ultime en otro EM después de la circulación de las mercancías?*

En ambos casos, las aduanas deberían exigir una garantía válida en más de un EM.

En el primer caso, cuando las operaciones cubiertas por una determinada autorización se vayan a iniciar en más de un EM, el importe de referencia deberá dividirse entre dichos EM, de conformidad con el artículo 8 del ADT CAU. La garantía será válida solo en esos Estados miembros si las mercancías no se transportan a través del territorio de otros Estados miembros.

En el segundo caso, cuando las operaciones cubiertas por la garantía se vayan a iniciar en uno de los Estados miembros (por ejemplo, cuando las mercancías se incluyan en un régimen en un Estado miembro) y el régimen se ultime en otro Estado miembro después de la circulación de las mercancías, las aduanas deberían exigir una garantía válida en toda la UE. Para esta garantía no es necesario dividir el importe de referencia (es decir, la garantía global para el tránsito).

En la Sección II.3.1 y en el Anexo 2.2 de las orientaciones sobre garantías<sup>1</sup> se incluye más información sobre los requisitos relativos a la validez geográfica de las garantías.

- *¿Sería posible enumerar los casos en los que la garantía se puede utilizar en más de un EM? ¿Se trata de: despacho centralizado (DC), circulación de mercancías en RES o DT, inclusión de mercancías en regímenes aduaneros por un operador económico en más de un EM? ¿Hay más casos?*

No es posible enumerar todos los casos en los que se debe proporcionar una garantía para su uso en más de un Estado miembro. Todos los regímenes aduaneros pueden estar sujetos a este requisito específico de garantía. El ámbito geográfico de aplicación de una garantía está vinculado al lugar en el que se haya originado/pueda originarse la deuda aduanera, lo que puede ocurrir en cualquier Estado miembro si las mercancías circulan por el territorio de más de un EM. Las orientaciones sobre garantías (Sección II.3.1, Anexo 2.2) proporcionan más información y ejemplos específicos para ilustrar la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

- *¿Puede ofrecer un operador económico varias garantías con validez en un solo Estado miembro en lugar de una garantía válida para varios Estados miembros, con el fin de reducir los costes de garantía, por ejemplo en el Estado miembro en el que el importe del IVA no tiene que estar cubierto por una garantía 'nacional'?*

Preferiblemente, si solo existe una autorización CGU que cubra estos casos, se debería proporcionar una única garantía por el importe de referencia completo. No obstante, en la práctica, el ámbito geográfico de aplicación de cada garantía puede limitarse a un único Estado miembro, que es responsable de establecer la parte respectiva del importe de referencia y de cobrar las deudas cubiertas por esa parte de la garantía. En otras palabras, un operador económico puede constituir varias garantías válidas en un EM en lugar de una garantía válida en más de un EM. Esto solo es posible si el operador realiza las operaciones aduaneras cubiertas por cada garantía en el EM en el que dicha garantía es válida y si dichas mercancías no circulan por el territorio de otros Estados miembros antes de que se ultime el régimen aduanero o se extinga la deuda aduanera.

Este es el caso cuando el importe de referencia se divide entre dichos EM.

---

<sup>1</sup>[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/sites/taxation/files/ucc\\_guidance\\_guarantees\\_for\\_customs\\_debts\\_re\\_v1\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/ucc_guidance_guarantees_for_customs_debts_re_v1_en.pdf)

- *¿Es posible que los importes del IVA no estén cubiertos por una garantía válida en dos Estados miembros si en esos dos Estados miembros el IVA no tiene que estar cubierto por la garantía 'nacional'?*

De conformidad con el artículo 89, apartado 2, del CAU, cuando el operador económico constituya una garantía que se vaya a utilizar en más de un Estado miembro (válida en dos o más EM), la aduana de garantía deberá calcular el importe de referencia de forma que cubra los derechos de importación/exportación y otros gravámenes, incluido el IVA devengado por la importación/exportación. El importe de referencia correspondiente a los demás gravámenes se establecerá de conformidad con los artículos 148, apartado 2, y 155, apartado 1, letra b) del AE CAU.

- *¿Cómo debe constituirse la garantía para el IVA nacional y otros gravámenes en caso de despacho de aduanas centralizado de la UE? (La declaración en aduana se presenta en un Estado miembro con garantía de cobertura de los derechos de aduana, pero las mercancías se presentan en otro Estado miembro, donde están sujetas al IVA nacional y a otros gravámenes.)*

Si la garantía es válida en ambos Estados miembros, también cubre los demás gravámenes, incluido el importe del IVA.

- *¿Cuál es el alcance del artículo 8 del ADT, en el que se regula la división del importe de referencia de la garantía entre los Estados miembros en los que la garantía es válida? ¿Esto es aplicable si las operaciones aduaneras se abren en uno de los EM y se ultiman en otro? El artículo 8 del ADT parece ser aplicable únicamente si las operaciones aduaneras se abren en más de un Estado miembro.*

De hecho, el artículo 8 del ADT CAU solo es aplicable si las operaciones aduaneras se abren en más de un Estado miembro. Si las operaciones se abren en un solo Estado miembro, el importe de referencia no debe dividirse entre los Estados miembros en cuyo territorio sea válida dicha garantía.

- *¿Significa esto que es necesaria una garantía válida en toda la UE para incluir mercancías en el régimen en dos EM diferentes (en el EM1 y el EM2) y que se debe consultar a todos los EM?*

Se requiere una garantía válida en toda la UE si las mercancías se incluyen en el régimen aduanero/DT en el EM1 y luego, antes de la ultimación, circulan por el territorio de otro EM. Si las mercancías circulan únicamente por el territorio de un único Estado miembro, que es el Estado miembro en el que han sido despachadas (EM1 o EM2), pero no a través del territorio de ningún otro Estado miembro, la garantía solo debe ser válida en los Estados miembros en los que se abren las operaciones (EM1 y EM2).

El procedimiento de consulta será obligatorio si el importe de referencia está dividido (artículo 8 del ADT), y solo será necesario consultar a los EM en los que se requiera la garantía (sean válidas partes del importe de referencia). Los EM también podrán tener que consultar entre ellos para comprobar las demás condiciones (artículo 95 del CAU) necesarias para conceder la autorización para la constitución de una garantía global. La validez geográfica de la garantía está relacionada con el lugar donde nace la deuda aduanera. Se requieren garantías válidas en toda la UE cuando las mercancías circulan con una misma autorización entre dos ubicaciones situadas en diferentes EM.

- *¿Se requiere una garantía global válida en más de un EM para un régimen especial, cuando la reexportación a la aduana de salida se conceda como herramienta para la ultimación de dicho régimen especial? Por ejemplo, para reexportar después de:*
  - *perfeccionamiento activo,*
  - *depósito aduanero,*
  - *importación temporal/admisión temporal.*

De conformidad con el artículo 211, apartado 3, letra c) del CAU, para la concesión de una autorización para incluir mercancías no pertenecientes a la UE en un régimen especial distinto del de tránsito, se requiere una garantía. Cuando la reexportación a la aduana de salida se utilice como instrumento de ultimación, no será necesaria una garantía separada para la declaración de reexportación. La garantía del régimen especial seguirá siendo válida también para dicha declaración, ya que el régimen especial solo se ultimará cuando las mercancías hayan salido del territorio aduanero de la Unión Europea (artículo 267, apartado 5, del AE CAU), lo que tiene lugar después de la aceptación de la declaración de reexportación. La validez geográfica de dicha garantía debe establecerse en función de la necesidad de circulación de las mercancías dentro del territorio de la UE, hasta que se ultime la operación y se reexporten las mercancías. Podría ser válida solo en un EM o en toda la UE.

- *¿Es necesario utilizar una garantía global válida en más de un EM para la circulación de mercancías en el marco de los regímenes especiales? ¿Por ejemplo, para la circulación entre dos depósitos aduaneros o dos o más autorizaciones de perfeccionamiento activo situados en:*
  - dos Estados miembros vecinos, o*
  - dos Estados miembros que no son vecinos?*

Hay dos posibilidades:

1. Circulación con una misma autorización (por ejemplo, de una instalación de depósito a otra instalación de depósito, cubierta por la misma autorización). En este caso, la circulación está cubierta por la garantía prevista en el artículo 211, apartado 3, letra c) del CAU, que tiene que ser válida en toda la UE.
2. Circulación con dos autorizaciones (por ejemplo, desde el lugar de depósito cubierto por la autorización A a una instalación de depósito cubierta por la autorización B). En este caso, el momento de la colocación bajo la segunda autorización determinará si la circulación de las mercancías está cubierto por la garantía de la autorización A o por la garantía prevista para la autorización B. La garantía prevista para el régimen especial continuará siendo válida hasta que el mismo quede debidamente ultimado, y no pueda nacer ninguna deuda aduanera, independientemente del lugar donde se produzca la ultimación.
  - Si la ultimación se produce antes de que las mercancías salgan del territorio del Estado miembro que haya concedido la autorización A, la garantía para la autorización A podrá ser válida únicamente en ese EM, mientras que la otra garantía para la autorización B debería ser válida en toda la UE.
  - Si el movimiento se realiza bajo la autorización A y la aduana de ultimación es la aduana del lugar B, donde las mercancías se colocarán bajo la autorización B, la garantía de la autorización A deberá ser válida en toda la UE.

- *¿Se debería utilizar una garantía global válida en más de un Estado miembro para un movimiento de mercancías entre dos instalaciones de depósito temporal situadas en:*
  - dos Estados miembros vecinos, o*
  - dos Estados miembros que no son vecinos?*

Véase la respuesta a la pregunta anterior. La garantía para la autorización que cubre el movimiento de mercancías entre dos EM debe ser válida en toda la UE.

- *Si, de conformidad con el artículo 219 del CAU y el artículo 179 del AE CAU, las mercancías circulan dentro del territorio aduanero de la Unión Europea, ¿debe constituirse una garantía válida en más de un EM? ¿Para qué Estados miembros debería proporcionarse y qué EM deberían estar cubiertos?*

Cuando las mercancías circulen dentro del territorio aduanero de la Unión Europea, cruzando la frontera de al menos un EM, mientras estén incluidas en un régimen especial, la garantía prevista para dicho régimen especial (de conformidad con el artículo 211 del CAU) debe ser válida en toda la UE.

### **3.5 GARANTÍA PARA TORO**

- *¿Cómo debe proporcionarse la garantía en caso de transferencia de derechos y obligaciones (TORO) en el marco de los regímenes especiales cuando intervienen dos o más Estados miembros?*

*a) Si las mercancías están sujetas a TORO (ya sea TOTAL o PARCIAL), ¿se debe proporcionar una garantía válida en toda la UE para el movimiento de mercancías (artículos 219 del CAU y 179 del AD CAU)?*

Si las mercancías circulan con la autorización TORO por el territorio de al menos dos Estados miembros, la garantía subyacente debe ser válida en toda la UE.

*b) ¿Cómo se cobrarán los derechos de aduana si la deuda aduanera nace en un Estado miembro que no está cubierto por la garantía (las mercancías pueden retirarse de la vigilancia aduanera en el marco del movimiento, cuando TORO TOTAL no ha finalizado, o pueden retirarse de la vigilancia aduanera en otro Estado miembro distinto del Estado del cedente, en caso de TORO PARCIAL)?*

Véase la respuesta a la pregunta anterior. En caso de una garantía válida en toda la UE, cualquier EM podrá acceder a ella para cobrar el importe de la deuda aduanera si el deudor no la paga. No obstante, la garantía que se utilice después de que tenga lugar TORO deberá cubrir la deuda o deudas aduaneras que pudieran surgir una vez concedida la autorización TORO. Si no se cumple esta condición, las autoridades aduaneras **no concederán** la autorización TORO.

*c) ¿Cómo se cubrirá el IVA en los Estados miembros en los que se exige la cobertura del IVA mediante garantía si la garantía se constituye en Estados miembros que no exigen la cobertura del IVA?*

La garantía válida en toda la UE ha de cubrir también los demás gravámenes, de conformidad con el artículo 154 del AE CAU.

*d) ¿En qué momento?*

La garantía deberá estar vigente antes de que se tome la decisión sobre TORO. Si el cesionario no cuenta con una autorización TORO, podrá constituir una garantía con arreglo al Artículo 266 del AE CAU. Si el cesionario no constituye ninguna garantía, la garantía constituida por el titular de la autorización deberá permanecer vigente, en caso de TORO parcial, siempre que cubra la deuda o deudas aduaneras que puedan nacer de TORO. En cualquier caso, la Aduana deberá indicar en su decisión de autorización de TORO (artículo 266 del AE) qué garantía se debe constituir (véase el artículo 89, apartado 3, del CAU).

*e) TORO debe estar siempre cubierta por una autorización y normalmente se utiliza un formulario especial para TORO (véase el ANEXO de la Guía sobre regímenes especiales elaborada por la COM (CEG-SPE)); este formulario se especifica en la autorización.*

*Este ANEXO se utiliza como modelo de la Decisión sobre TORO por las oficinas de aduanas del cedente y del cesionario para transferir los derechos y obligaciones relacionados con las mercancías bajo el régimen especial. Cuando estén implicados dos o más EM, las autoridades aduaneras de dichos Estados miembros deberán consultarse entre sí. ¿Cómo se cubrirá la deuda aduanera en el período de transferencia? ¿Es necesario constituir una garantía internacional? ¿Debe cubrir la garantía todos los Estados miembros a través de cuyo territorio se transfieren las mercancías?*

La garantía deberá cubrir todos los EM por los que circulen las mercancías. La validez podrá limitarse a un solo EM si las mercancías no salen del territorio de ese EM. La validez deberá abarcar toda la UE si las mercancías circulan a través de al menos dos EM.

*f) ¿Por quién (debe ser una nueva persona que ya sea titular de una autorización para una garantía específica)?*

En el caso de TORO con transferencia total, la responsabilidad del cedente solo cesa una vez presentado y verificado el estado de liquidación de TORO total. A partir de ese momento, la garantía prestada por el cedente para las mercancías sujetas a TORO podrá liberarse y la garantía del cesionario cubrirá cualquier posible deuda aduanera por dichas mercancías (sujetas a TORO). El cesionario deberá facilitar información sobre la liquidación del régimen o sobre un TORO posterior a su aduana de control, si dispone de una autorización TORO.

*g) ¿Cómo se informará a la aduana de origen (p. ej., sobre la garantía constituida o, en general, la necesidad de aprobar un garante)?*

Ambas Aduanas (A) implicadas en la decisión TORO serán informadas sobre las condiciones de la transferencia. En la decisión sobre TORO se deberá indicar la garantía constituida (por el cesionario o por el cedente). Si el cesionario constituye la garantía, la Aduana de control del cesionario se convertirá en la Aduana de Garantía para TORO y será responsable de aprobar la garantía/garante. La Aduana original seguirá siendo responsable únicamente de la garantía constituida por el cedente.

*h) ¿Cómo se enviarán los datos al sistema de gestión de garantías (GUM)? ¿Existe alguna herramienta electrónica o sistema automatizado o se requiere la introducción manual de la retirada/asignación de la garantía?*

Cualquier información sobre las garantías proporcionadas de conformidad con las disposiciones legales aduaneras, que sean válidas en más de un EM, deberá registrarse en el GUM. Hasta que entre en vigor el GUM, la información relativa a las garantías se intercambiará por medios distintos a los sistemas electrónicos (artículo 7 del ADT). En principio, si la decisión TORO está incluida en el sistema de decisiones aduaneras (CDS), debería existir en el CDS información sobre la garantía subyacente. Actualmente, en ausencia de GUM, cada EM encargado del seguimiento de su parte del importe de referencia es también responsable del intercambio y almacenamiento de los datos correspondientes a las garantías, entre diferentes aplicaciones informáticas, disponibles a nivel nacional. No todos los Estados miembros disponen de una aplicación informática para gestionar las garantías aduaneras ni de una herramienta electrónica para comunicarse con la declaración o con el sistema de decisiones. En los Estados miembros que se encuentren en esa situación, los datos deberían transferirse/registrarse manualmente. Una vez que

dispongan de una aplicación o herramienta de este tipo, la comunicación electrónica sobre garantías debería ser posible en ambas direcciones entre GUM y las aplicaciones informáticas pertinentes.

*i) ¿Se dispensará del uso de alguna forma de garantía en TORO (por ejemplo, una garantía individual)?*

En principio, para TORO solo son aplicables garantías globales, ya que TORO implica múltiples operaciones/transacciones. Sin embargo, se podrán constituir garantías individuales si es aplicable el artículo 163 AD CAU o si la decisión TORO se refiere únicamente a una declaración aduanera. Se podrán aceptar todas las formas siempre que se ajusten a los procedimientos establecidos en la aduana de garantía.

*j) ¿Existe una alternativa a TORO en caso de un régimen especial distinto al de destino final?*

Sí, no es necesario utilizar TORO si las mercancías se incluyen en un régimen especial posterior distinto del de tránsito, porque las mercancías incluidas en regímenes especiales distintos del de destino final y perfeccionamiento pasivo son mercancías no pertenecientes a la UE, que no circulan libremente dentro de la Unión Europea. Por tanto, para estas mercancías es posible presentar otra declaración aduanera posterior para el mismo régimen o para otro régimen especial distinto del de tránsito/destino final.

*k) En el caso de TORO total en el marco del régimen de destino final, ¿cómo se debe determinar el importe de referencia para la garantía solicitada al cesionario (debido a la necesidad de obtener una autorización TORO total de conformidad con el artículo 266 AE CAU)? ¿En base a qué elementos de datos?*

En principio, ambas garantías (la del cedente y la del cesionario) deben tener el mismo importe de referencia, ya que no se presenta ninguna declaración aduanera posterior para las mercancías transferidas en régimen de destino final. No obstante, se deberá prestar atención al contenido de la garantía (personas responsables de la deuda aduanera) y a su ámbito geográfico. Si el cesionario es titular de una autorización para el régimen de destino final, el importe de referencia específico de la garantía global subyacente deberá establecerse de acuerdo con los elementos de datos (tipo de derecho, período de ultimación, código CN y nivel de otros gravámenes, si corresponde) disponibles cuando se concedió la autorización CGU. Sin embargo, los derechos y obligaciones del titular del régimen con respecto a las mercancías incluidas en el régimen de destino final solo se transfieren íntegramente a la otra persona si esta cumple las condiciones establecidas para el régimen en cuestión. En la práctica, el cesionario no necesita tener una autorización para el régimen de destino final.

*l) Se ruega aclare si la garantía global constituida por el cesionario sobre las mercancías transferidas debe ser mayor que la garantía global constituida por el cedente (dado que el cálculo se basará en el valor de venta de las mercancías transferidas) o si debe mantenerse en el mismo nivel.*

Véase la respuesta a la pregunta anterior.

*m) ¿Es posible constituir garantías individuales para cada operación de transferencia individual o debería existir siempre una garantía global que cubra una serie de operaciones de transferencia planificadas bajo una autorización TORO total*

*que se concede de conformidad con el artículo 266 del AE CAU y por un período determinado?*

En principio, para TORO solo son aplicables garantías globales, ya que TORO implica múltiples operaciones/transacciones. Sin embargo, se podrán constituir garantías individuales si es aplicable el artículo 163 del AD CAU o si la decisión TORO se refiere a una sola declaración aduanera. Una garantía global supervisada por una auditoría adecuada parece ser la opción preferida debido a los documentos involucrados en la operación TORO.

*n) Si el cedente es a la vez titular de la autorización para el régimen de destino final y titular del propio régimen de destino final, el cedente tiene la obligación de presentar el estado de liquidación (artículo 175 del AD CAU) en el que proporcionará información detallada sobre un TORO total. ¿En qué momento es posible liberar la garantía prestada por el titular de la autorización para el régimen de destino final para las mercancías sujetas a TORO total? ¿Una vez presentado el estado de liquidación (por ejemplo, porque la no presentación del estado de liquidación comportaría el nacimiento de una deuda aduanera) o cuando el cedente haya entregado al cesionario las mercancías sujetas a TORO total?*

La decisión TORO deberá incluir información sobre la obligación de presentar el estado de liquidación y sobre la responsabilidad del cedente y del cesionario en relación con la deuda aduanera. La garantía del cedente, que se requiere como parte de la autorización del cedente para SPE, solo podrá liberarse si finaliza la validez de la autorización para SPE, se ha completado la ejecución de cualquier operación bajo dicha autorización y no puede surgir ninguna deuda aduanera en relación con esa autorización/operaciones cubiertas por esa autorización. Sin embargo, de conformidad con el artículo 98 del CAU, es posible la liberación parcial para las mercancías sujetas a TORO. El cedente deberá presentar el estado de liquidación en el que deberá facilitar información sobre TORO. En caso de TORO total, la responsabilidad del cedente cesará solo después de que la autoridad aduanera haya recibido y verificado el estado de liquidación del cedente para TORO. Por tanto, el importe de la garantía correspondiente constituida por el cedente deberá permanecer bloqueado hasta ese momento. A partir de ese momento, se utilizará la garantía del cesionario, ya que este será responsable de la deuda aduanera que pueda nacer por esas mercancías y tendrá que proporcionar información pertinente sobre la ultimación efectiva del régimen a su aduana de control.

### **3.6 GARANTE ACREDITADO EN DIFERENTES EM**

- El garante A es un banco acreditado en el EM1, de conformidad con el artículo 94, apartado 1, del CAU. Si un operador económico solicita una garantía global en el EM2, ¿debe evaluar la autoridad competente del EM2 al garante si este ha adquirido la acreditación correspondiente para el EM2 y/o si ha establecido un representante para la comunicación con la aduana de garantía del EM2?*

Para ser aceptado por una autoridad aduanera de un EM de conformidad con el artículo 94, apartado 1, del CAU, el garante debe estar acreditado por la autoridad nacional competente específica habilitada para prestar servicios (garantías para las aduanas en este caso) en el territorio del EM donde se constituya la garantía. En la situación descrita anteriormente, el garante

ha de estar acreditado para prestar servicios (garantía para aduanas) en el territorio del EM2 por la autoridad competente del EM2. Si el garante está acreditado por el EM donde se constituirá la garantía, el garante no tendrá que pasar por el proceso de aprobación por parte de la autoridad aduanera competente.

- *¿Significa esto que el garante podría considerarse no acreditado y que todas las obligaciones que se deben aprobar tendrían que ser examinadas, pues de lo contrario no podría convertirse en garante en general?*

Si el garante no está acreditado por la autoridad nacional competente específica para prestar servicios (garantías para aduanas) en el territorio del EM correspondiente, el garante deberá solicitar la aprobación de la autoridad aduanera de ese EM para que se le permita constituir una garantía en las formas aceptadas en ese EM.

### **3.7 REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA GLOBAL**

- *¿Tiene previsto la Comisión emitir alguna norma sobre el plazo de verificación periódica de la autorización de utilización de garantías globales, en particular para regímenes distintos del de tránsito?*

La Comisión no tiene previsto por el momento modificar las disposiciones legales a este respecto.

Son aplicables las reglas generales para la revisión de las autorizaciones, lo que significa que no existe una norma específica en el CAU ni en sus Actos relacionados en la que se establezca que es obligatorio revisar la CGU después de un cierto tiempo. En el artículo 22, apartado 5, del CAU se establece:

"5. Salvo que se disponga lo contrario en la legislación aduanera, la decisión será válida sin limitación temporal."

No obstante, en función de los resultados del seguimiento del importe de referencia o de la propia autorización, podrá ser necesario revisar la autorización de garantías globales. También puede ser necesaria una revisión de la autorización de la CGU en caso de cambios en la legislación pertinente de la Unión que afecten a la decisión o a raíz de la información proporcionada por el titular de la decisión de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Código o por otras autoridades (artículo 15 del AD CAU).

Además, podría haber diferentes plazos para reexaminar las diferentes condiciones específicas. Teniendo en cuenta que algunas condiciones no necesariamente tienen que ser revisadas con carácter anual, la situación financiera del titular de la autorización CGU debería reexaminate cada 12 meses, si se concedió una reducción o dispensa de la garantía.

A este respecto, algunos Estados miembros revisan anualmente todas las condiciones para la concesión de la autorización CGU. Otros revisan con carácter anual únicamente la condición de capacidad financiera suficiente y las demás condiciones cada 3 años.